

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333014-2017-00051-01
Accionante	JAIME ZAMORA DURÁN
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO
Notificaciones Judiciales	esperanzabdf@yahoo.es santander@defensoria.gov.co jaimezamoraduran@hotmail.com notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co juridica1piedecuesta.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia en el Despacho, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, presentado por el accionante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

I. ANTECEDENTES

- El pasado dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el día 20 de agosto de 2020, conforme da cuenta el fl. 214 del informativo.
- Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2019, el accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que la Ley aplicable es el CPACA, para el trámite del mismo, y no el CGP.
- Mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2019, el accionante presenta sustentación del recurso de apelación.
- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 33, preceptúa lo siguiente:

“(...) El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”

Así entonces, las normas aplicables, tratándose de recursos de apelación dentro del medio de control de protección de derechos en intereses colectivos, serán las señaladas por la Ley 1564 de 2012, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, en virtud del numeral primero, inciso segundo del artículo 322 del CGP, como la sentencia que se impugna fue proferida por fuera de audiencia, entonces, del recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sustentando los reparos concretos frente a la decisión.

Como la sentencia se profirió el 16 de agosto de 2019, y se notificó el 20 de agosto de 2019; por lo que la parte recurrente tenía hasta el 25 de agosto del mismo año, para presentar el recurso de apelación debidamente sustentado, y aun cuando este fue presentado por el accionante el 23 de agosto de 2019, la sustentación fue presentada el 27 de agosto del mismo año, cuando el término se encontraba ampliamente superado.

Por lo esbozado, resulta del caso, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero, inciso segundo del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5754d44b98260a727fb3673cfcc1f00fc0dcff91df1509ae95576de6eb0c64

Documento generado en 23/11/2020 10:03:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2020-00909-00
Solicitante	GOBERNADOR DE SANTANDER- DR. MAURICIO AGUILAR HURTADO.
Asunto	REVISIÓN DE ACUERDO No. 020 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co concejo@cabrera-santander.gov.co concejo_cabrera@hotmail.com

Ingresa el expediente de la referencia, relacionado con la solicitud de revisión del ACUERDO No. 020 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA, SANTANDER, con el fin de impulsar su trámite.

Para tal efecto, se advierte que, el pasado 26 de octubre de 2020, a través de la Secretaría de esta Corporación, se dispuso fijar en lista por el termino de (10) días el presente asunto; sin haberse decidido sobre su admisión por la Magistrada Ponente.

Por lo anterior, se hace necesario corregir la actuación, para lo cual se,

ORDENA

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, aplicable por remisión expresa del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **ADMITE** para conocer en ÚNICA INSTANCIA la REVISIÓN DE ACUERDO No. 020 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Concejo Municipal de Cabrera Santander.

SEGUNDO: ORDENAR fijar en lista por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la presente providencia y en la página web del Tribunal Administrativo de Santander, durante los cuales la Representante del Ministerio Público, y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: ORDENAR dar aplicación a los artículos 196 y 197 del CPACA efectuando la notificación electrónica de esta providencia a los correos electrónicos institucionales de la Gobernación de Santander, Municipio de Cabrera Santander, Concejo Municipal y la Representante del Ministerio Público, para lo cual la Secretaría de la Corporación, por intermedio del Escribiente G-1 adscrito al Despacho, remitirá copia de, dejando expresa constancia que éste se recibió y/o dejando la constancia de haber sido recibido, con el fin de evitar futuras nulidades dentro de este trámite. A la notificación se anexará la copia de esta providencia y sus respectivos oficios, los cuales serán elaborados a través de la colaboración del Escribiente G-1 adscrito a la SECRETARÍA GENERAL de la CORPORACIÓN, quien en igual sentido precisara el correo electrónico de la Gobernación de Santander, dejando las constancias respectivas en el expediente sin necesidad de su firma.

Se advierte que los oficios, deberán ser elaborados por el Escribiente G1, como antes se indicó y tramitados por la parte interesada.

Finalmente **deberá notificarse** al representante del Ministerio Público, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico conforme las previsiones contenidas en el artículo 197 del C.P.A.C.A.,

CUARTO: Uso de medios tecnológicos:

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a las partes los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander.sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer la REVISIÓN DE ACUERDO No. 020 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Concejo Municipal de Cabrera Santander.

SEGUNDO: FÍJESE en lista por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, durante los cuales el Representante del Ministerio Público, y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico conforme las previsiones contenidas en el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al **GOBERNADOR DE SANTANDER- Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** para que, en el plazo máximo de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de las comunicaciones dirigidas a los funcionarios y/o dependencias competentes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría General de esta Corporación efectúese la notificación ordenada en la parte motiva de esta

providencia y una vez corridos los términos dispuestos, vuelvan las diligencias a este Despacho con el reporte de las actuaciones secretariales surtidas para su ejecución y de la respuesta dada por el Gobernador de Santander. La Secretaria General de la Corporación, dejará las constancias respectivas respecto de la notificación efectiva sin que sea necesaria su firma conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a las partes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300

SEPTIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho déjense las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715b469f26878eb8cef43d203e39ae716b7cce9832f3e0af0b1957c284eee87f

Documento generado en 23/11/2020 10:06:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y REMTE EXPEDIENTE A
JUZGADO DE ORIGEN
Exp. No. 680012333000-2020-00960-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ALBA MANCIPE gmancipe5@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas al Despacho, remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja mediante auto del 20 de octubre de 2020 que declaró la falta de competencia, para efectos de estudiar la procedencia de la admisión de la demanda promovida por la señora Gloria Alba Mancipe en contra del Distrito Especial de Barrancabermeja – Concejo municipal de esa localidad.

ANTECEDENTES

- 1. La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad**, promovida por el accionante en contra del Distrito de Barrancabermeja – Concejo municipal, con el cual pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 076 del 18 de septiembre de 2019**, "Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) Municipal de Barrancabermeja".
- 2. De la admisión de la demanda, en primera instancia**, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante **auto del 31 de octubre de 2019**, en el cual dispuso la notificación personal a los accionados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. Del saneamiento del proceso y remisión del expediente por competencia al Tribunal** dispuesta por el Juez de instancia por **auto del 20 de octubre de 2020**, bajo las siguientes consideraciones:

"... en el presente caso la Resolución 076 de 11 de septiembre de 2019, expedida por el concejo municipal de Barrancabermeja, mediante el cual "se convoca y reglamenta el concurso de méritos para el cargo de Personero (a) del municipio de Barrancabermeja", tiene la naturaleza de acto de trámite de contenido electoral, siendo en consecuencia un acto preparatorio o de trámite electoral el cual solo se puede enjuiciar de manera indirecta a través de la demanda contra el acto definitivo que declare la elección, esto es, mediante el ejercicio del medio de control de



NULIDAD ELECTORAL, por lo que sería del caso, una vez adecuado el medio de control como medida de saneamiento por parte de este juzgado, definir si se rechaza o inadmite la demanda para su corrección.

Ahora bien, según el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, es competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS en primera instancia, los procesos de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Barrancabermeja, cuenta con más de 70.000 habitantes, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de este asunto y, en consecuencia ordenar la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, quien es el competente para decidir sobre la ADMISIÓN o INADMISIÓN DE LA DEMANDA, atendiendo a la regla de competencia ya citada y a la dispuesta en el numeral 8 de artículo 152 del CPACA.”

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal, en primera instancia, determinará si le asiste competencia para conocer de la controversia de la referencia atendiendo que el acto demandado lo constituye la **Resolución 076 del 18 de septiembre de 2019**, “Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) Municipal de Barrancabermeja”.

Solución al Problema Jurídico Planteado

i. De los actos enjuiciables por el medio de control de nulidad electoral. El numeral 1º del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece que a través de este mecanismo judicial cualquier persona podrá **solicitar la nulidad de los actos de elección** por voto popular o cuerpos electorales, así como **nombramientos** que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, **actos de llamamiento** para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado que “... la acción electoral es modalidad de la acción de nulidad, sólo que en su ejercicio se controvierte únicamente la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, ya se dijo, de manera que, en general, son causas de nulidad de los actos de elección y de nombramiento, como lo son de la generalidad de los actos administrativos, bien que hay causas de nulidad, referidas a la materia electoral.”

ii. Del estudio de legalidad del acto de convocatoria de concurso por la vía judicial de nulidad. El Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A,

¹ Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Mario Alario Méndez, sentencia del 5 de agosto de 1999, expediente 2160, demandante: Javier García Londoño vs María Margarita Escobar Rueda.



dentro del proceso de acción pública de nulidad 2010-00011-00², señaló que el acto reglamentario de la convocatoria no reviste la naturaleza de un acto administrativo de trámite sino tiene identidad propia y autonomía y, por ende, susceptible de ser demandado por esta vía judicial. En estos términos se pronunció:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil afirma que el Acuerdo No. 061 de 2009 en un acto de trámite dentro de la Convocatoria No. 089 de 2009, es decir que no es de carácter definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

...

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.

...

En lo que concierne al presente caso, **el Acuerdo No. 061 de 2009 que ha sido demandado, no es un acto simplemente de trámite, pues se trata del acto reglamentario de convocatoria, que por disposición legal gobierna todo el trámite y no está subordinado a los demás que se realicen posteriormente, es decir tiene identidad propia y no depende de lo que suceda después de él.** Según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, el proceso de selección comprende la etapa de convocatoria “que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. Así las cosas, las fases de reclutamiento, realización de las pruebas y confección de la lista de elegibles, no son sino el desarrollo de lo dispuesto en la convocatoria, que de ese modo resulta ser el acto más importante de todo el proceso que desarrolla un concurso.

Según la preceptiva legal, **el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como lo sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final.** Se añade, además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. **Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 8 de marzo de 2012, Rad. No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)



e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Tal postura fue reiterada por el Máximo Tribunal contencioso administrativo³, en sentencia del 15 de octubre de 2015, al resolver la excepción previa denominada "*Indebida utilización de la acción nulidad para atacar actos administrativos de trámite*" dentro del proceso de nulidad 2009-00091-00, afirmando así que el acto de convocatoria es "... un acto administrativo de contenido general y abstracto, como quiera que se trata del acto que contiene la Convocatoria N° 116 de 2009, la cual estableció obligaciones para la administración, las entidades y los particulares, así como el trámite el cual se deben subordinar las actuaciones que posteriormente adelante el concurso./En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar."

Igualmente, sea de resaltar que en reciente pronunciamiento judicial el H. Consejo de Estado⁴, a través del medio de control de nulidad, adelantó juicio de legalidad frente al acto administrativo de convocatoria No. INV/16-004 de 11 de 2016, "Por medio del cual el Instituto Nacional de Vías, invita a concurso público -abierto para conformar la terna, para proveer el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Territorial Código 0042, Grado 16 de Santander, a través de criterio de mérito, capacidad, experiencia y entrevista", expedida por el Director General del Instituto Nacional de Vías.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal evidencia que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, el acto administrativo de convocatoria es un acto administrativo de contenido general y abstracto con identidad propia susceptible de ser demandado por medio de control de simple nulidad, y no a través de la vía de nulidad electoral habida cuenta que su ejercicio sólo procede frente aquellos actos de elección o nombramiento.

iii. Caso Concreto. En el sub iudice, el actor en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita la declaratoria de nulidad de la **Resolución 076 del 18 de septiembre de 2019**, "Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) Municipal de Barrancabermeja".

A la luz del marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia, la citada resolución resulta susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad, por tratarse de un acto general de contenido general y abstracto, y dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso como lo resaltó el Honorable Consejo de Estado.

Bajo este contexto, resulta evidente la improcedencia de cuestionar este acto administrativo a través del medio de control de nulidad electoral no sólo por la naturaleza y efectos jurídicos que lo caracteriza (contenido sea general y abstracto), sino también

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 15 de octubre de 2015, radicado No. 110010325000-2009-00091-00

⁴ Consejo, Sala de lo Contencioso, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, sentencia del 25 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2016-00474-00.



porque no se satisfacen los presupuestos para el ejercicio de mecanismo judicial en mención a la luz del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, no se trata de un acto que defina la designación de un sujeto en un cargo público, bien sea por voto popular, cuerpos electorales o efectuado por cualquier autoridad pública, exigencia que nos lleva también advertir que “en la acción electoral el demandado es el elegido, la autoridad que produjo el acto sólo es un interesado en las resultas”⁵, presupuesto procesal que en manera alguna se verifica en el sub examine en la medida que el acto de convocatoria define las obligaciones de los sujetos que participan en el concurso de méritos, por lo que nada dice de la nominación para el ingreso a la función de pública de determinada persona.

En este orden de ideas, cabe preguntarse si al adecuarse el estudio del acto de convocatoria por el medio de nulidad electoral, ¿quién sería el sujeto pasivo de la relación procesal si se tiene en cuenta que el contradictorio por esta vía judicial debe integrarse con quien fue nombrado en un cargo público? La respuesta evidentemente sería la ausencia de cumplimiento de este presupuesto procesal que enervaría la posibilidad de un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral implica necesariamente que debe haber una persona determinada que ha sido nombrada o elegida en un cargo público, aspecto que, como se ha venido elucidando en esta providencia, no se satisface en el caso concreto como quiera que lo pretendido por el accionante es la declaratoria de nulidad de las reglas del concurso de personero de Barrancabermeja.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, resultaba improcedente la adecuación de la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de simple nulidad al de nulidad electoral como lo determinó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante auto del 20 de octubre de 2020.

Aclarado que la vía idónea para estudiar la legalidad de la norma de convocatoria para la selección de personero de Barrancabermeja lo es el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 ibídem, la Corporación entrará a determinar si tiene competencia para conocer del asunto de la referencia.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia “De los asuntos de **nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de citados órdenes”. Por su parte, el artículo 155 de citato estatuto en su numeral 1° preceptúa que los Juzgados administrativos conocerán de la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridades o entidades del orden distrital y municipal.

En este caso, se advierte que el acto objeto de censura en la demanda de nulidad presentada por la señora Gloria Alba Mancipe fue proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja; de manera que, al tratarse de una autoridad municipal corresponde

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto del 15 de abril de 2011, radicado No. 11001-03-28-000-2010-00121-00.



Auto declara la falta de competencia y remite proceso a juzgado de origen
Expediente No. **680012333000-2020-960-00**

decidir el asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja; razón por la cual, se remitirá el expediente a esta agencia judicial de la referencia para que continúe el trámite de la litis a la luz del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, continuar con el trámite del proceso de la referencia bajo el procedimiento del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los planteamientos esgrimidos en este proveído.
- Tercero.** En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
Radicado: 680013333012-2019-00159-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322, numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, al presente Auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
Radicado: 680013333001-2018-00007-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322, numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, al presente Auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

